

REGLAS DE VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LOS COEFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular el procedimiento de envío, procesamiento, verificación y, en su caso, corrección de la información utilizada para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones a que se refiere el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la facultad de vigilancia de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales contenida en la fracción IV del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Regla 2.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I. "Cifras virtuales", a las que en términos del segundo párrafo del artículo 4o de la Ley, dé a conocer el SAT para efectos de cálculo de la distribución del Fondo de Fiscalización.

II. "Comisión Permanente", al organismo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a que hace referencia el artículo 20 de la Ley.

III. "Comité", al Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, grupo de trabajo de la Comisión Permanente, encargado de ejercer las facultades derivadas de la fracción IV del artículo 21 de la Ley.

IV. "Convenio de Colaboración", al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

V. "Cuenta Mensual Comprobada", a la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados, referida en el Convenio de Colaboración.

VI. "Cuenta pública oficial", a la referida en el artículo 2o de la Ley, presentada por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo de la entidad.

VII. "Entidad o entidades", a los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Distrito Federal.

VIII. "IEPS", al impuesto especial sobre producción y servicios.

IX. "Impuestos y Derechos Locales", a todos aquellos que recaudan las entidades, presentadas en sus cuentas públicas oficiales, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua, en los términos del artículo 2o. de la Ley, registrados en términos de la normatividad sobre armonización contable vigente a nivel federal.

Conforme a lo anterior, las cifras reportadas de ingresos que se deriven del otorgamiento de subsidios, subvenciones y programas, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de determinación de coeficientes de participaciones.

X. "INEGI", al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

XI. "Ley", a la Ley de Coordinación Fiscal.

XII. "PIBE", al producto interno bruto de las entidades que publica el INEGI.

XIII. "Secretaría", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIV. "SAT", al Servicio de Administración Tributaria, Órgano desconcentrado de la Secretaría.

XV. "UCEF", a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría.

XVI. "Valor de la mercancía embargada", las cantidades que da a conocer el SAT en los términos del artículo 4o de la Ley, respecto de los productos, artículos, efectos y/o cualesquier otro bien que conforme al artículo 60 de la Ley Aduanera se encuentre afecto directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones derivadas por su entrada y salida de territorio nacional, y que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación las autoridades aduaneras tienen conocimiento de que se encuentra bajo la actualización de una o varias conductas de embargo previstas en el artículo 151 del mismo ordenamiento legal, cuya situación jurídica se concluye mediante resolución firme en la que, al no haberse desvirtuado las irregularidades detectadas durante el acto de fiscalización y el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en su caso, se determine que la mercancía pasa a propiedad del Fisco.

Regla 3.- Para los efectos de aplicación de estas Reglas, se estará a lo dispuesto en el Calendario para la Consolidación de la Información de las variables a que se refiere la Ley, del ejercicio fiscal a que corresponda, presentado por la UCEF y aprobado por el Comité en enero de cada ejercicio. Dicho calendario es parte integrante de estas Reglas y en él se establecerán las fechas específicas a que se refieren los plazos establecidos en ellas.

CAPÍTULO II DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES

Ingresos Federales Coordinados

Regla 4.- Las entidades enviarán por medios electrónicos las cifras preliminares de la recaudación de los ingresos federales coordinados del mes inmediato anterior (Cuenta Mensual Comprobada), a la UCEF dentro de los primeros cinco días de cada mes. Asimismo, entregarán sus cifras definitivas de los citados ingresos federales a través de la Cuenta Mensual Comprobada, a la UCEF a más tardar el día diez de cada mes o día hábil siguiente.

Regla 5.- Con base en lo dispuesto por el artículo 4o-A fracción I de la Ley y por el Convenio de Colaboración, las entidades se autoliquidarán la recaudación del IEPS (gravamen sobre la venta final de gasolinas y diesel), dividiendo el monto del gravamen más accesorios entre 9/11, cuyo factor resultante deberá considerar 6 decimales.

La UCEF tomará las cifras de recaudación total del impuesto a la venta final de gasolinas y diesel de la Cuenta Mensual Comprobada de cada entidad, para obtener las cifras correspondientes a los 2/11 que se destinan a la integración del Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del artículo 4o-A de la Ley.

Los pagos correspondientes al Fondo de Compensación referido en el párrafo que antecede, se efectuarán a más tardar el día 25 o, en su caso, el día hábil siguiente, del mes posterior al entero o compensación respectiva.

Participaciones Específicas Establecidas en el Artículo 3o-A de la Ley de Coordinación Fiscal

Regla 6.- En relación con lo dispuesto en el artículo 3o-A de la Ley en lo que se refiere a bebidas alcohólicas, cerveza y tabacos labrados, para su validación se estará a lo siguiente:

I. Para la determinación de la variable derivada de las declaraciones del IEPS:

a) El importe del impuesto causado por el contribuyente en el ejercicio fiscal de que se trate, será la base de distribución entre las entidades.

b) Para determinar el porcentaje que corresponde a las entidades en donde se enajene el producto, se dividirá el valor total de las enajenaciones en la entidad entre el valor total de las enajenaciones en el país. Una vez obtenidos los porcentajes individuales, se sumarán éstos para verificar que el resultado sea 100%.

c) El impuesto causado se multiplicará por el porcentaje individual obtenido con el procedimiento que se indica en el inciso anterior y el resultado será el importe que corresponderá a cada entidad.

II. La UCEF recibirá las declaraciones del SAT vía electrónica en forma semanal o mensual. Antes de la fecha de los cortes de la información, la recepción será diaria.

III. Para la captura y proceso de la información contenida en las declaraciones del IEPS, en relación con el origen plenamente identificable por entidad, se estará a lo siguiente:

a) En las declaraciones en las que el contribuyente distribuya impuesto cuyo origen sea plenamente identificable entre varias entidades, el porcentaje se reflejará en los reportes que emite el sistema a dos decimales, aun cuando el proceso de cálculo considera seis decimales.

b) Las declaraciones complementarias presentadas por los contribuyentes en las que existan modificaciones en el impuesto cuyo origen sea plenamente identificable, se someterán a investigación por parte de la Secretaría.

c) Las declaraciones recibidas por la UCEF, se tomarán en cuenta en la captura de la información conforme a lo siguiente:

1. Para el primer corte, hasta el 15 de junio o día hábil siguiente del ejercicio fiscal en curso.
2. Para el segundo corte, hasta el 15 de octubre o día hábil siguiente del ejercicio fiscal en curso.
3. Para el último corte, hasta el 15 de junio o día hábil siguiente del ejercicio fiscal inmediato posterior.

IV. Las entidades podrán enviar a la UCEF los acuses de aceptación de las declaraciones del IEPS que les hayan proporcionado los mismos contribuyentes, por haber presentado vía Internet las declaraciones respectivas.

Dicho procedimiento será aplicable si la cantidad base de la distribución no aparece en los listados preliminares o que las cantidades sean diferentes, para que la UCEF lo investigue ante el SAT y, en su caso, se incluya la información en el proceso, siempre y cuando se reciba dicha información antes de los cortes que se indican en esta Regla.

V. Para efectos del cálculo de la distribución de las participaciones específicas de la recaudación de bebidas alcohólicas, cerveza y tabacos labrados, se emplearán tres nuevos coeficientes: el calculado en junio como primer preliminar, el calculado

en octubre como segundo preliminar y el correspondiente a junio posterior como el ajuste definitivo anual, de conformidad con el calendario aprobado.

VI. Una vez agotados los procedimientos anteriores, se emitirán los listados definitivos de las cantidades base de la distribución por entidad y por concepto.

VII. Para obtener la cantidad base de la distribución definitiva del IEPS, la UCEF considerará las declaraciones que contengan como mínimo, la información de recaudación equivalente a los siguientes parámetros:

CONCEPTO	PORCENTAJE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS	90%
CERVEZA	95%
TABACOS LABRADOS	100%

En ejercicio de las atribuciones de verificación conferidas por su Reglamento, el Comité podrá solicitar a la UCEF la información y soporte documental que considere necesarios.

Regla 7.- Para distribuir las participaciones a que se refiere el artículo 3o-A de la Ley se estará a lo siguiente:

I. La enajenación realizada en cada entidad sobre los conceptos de cerveza, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, se determina con base en la información de las declaraciones del ejercicio fiscal inmediato anterior, de conformidad con el procedimiento que se detalla en la Regla precedente.

II. La participación de cada entidad por bebidas alcohólicas y cerveza, se determinará al multiplicar el porcentaje obtenido por el 20% de la recaudación total del IEPS de cada concepto.

III. La participación correspondiente a tabacos labrados para cada entidad se obtendrá al multiplicar el coeficiente obtenido por el 8% de la recaudación total del IEPS de ese concepto.

Cifras de cada Entidad reportada por el SAT

Regla 8.- Para la validación de las cifras virtuales y valor de la mercancía embargada, que deberán ser reportadas por las entidades a través de los sistemas o formatos autorizados por el SAT, así como de la recaudación proveniente de los pagos de pequeños contribuyentes y de intermedios, que se utilizan para la distribución del Fondo de Fiscalización establecido en el artículo 4o de la Ley, se estará al siguiente procedimiento:

I. El SAT proporcionará a la UCEF la información a que se hace referencia en el párrafo precedente, desagregando la recaudación de pequeños contribuyentes y de intermedios, en la realizada por el SAT y la efectuada por las entidades en el año inmediato anterior.

La citada información será enviada por el SAT a la UCEF en un archivo electrónico a más tardar el último día hábil de marzo de cada ejercicio fiscal.

La información anterior será suministrada al Comité por parte de la UCEF una vez que las entidades la hayan conocido y conciliado, en su caso.

II. Dentro de los primeros cinco días de abril, la UCEF en su carácter de Secretario Técnico del Comité, enviará a las 32 entidades los archivos electrónicos con la información del ejercicio inmediato anterior, desglosada por concepto, para su validación o rectificación.

III. A más tardar el último día hábil de abril, las entidades deberán manifestar por escrito dirigido a la UCEF lo que consideren necesario, con el respaldo documental correspondiente.

IV. De no recibir pronunciamiento alguno por parte de las entidades durante el plazo mencionado en el párrafo anterior, se tomará por validada la información proporcionada por el SAT.

V. En caso de que alguna entidad hubiere documentado alguna diferencia, la UCEF lo hará del conocimiento del SAT, quien contará con 10 días para evaluar el contenido de la documentación soporte.

VI. La UCEF enviará al Comité los resultados que proporcione el SAT al Comité de Vigilancia, dentro de los siguientes 5 días contados a partir de la fecha de la recepción de la información.

VII. La UCEF expedirá y enviará un oficio dirigido a los titulares de los órganos hacendarios correspondientes, en el que se comuniquen los resultados a que se refiere la fracción anterior dentro de la segunda quincena de mayo.

VIII. La consolidación de la información se finalizará a más tardar el último día hábil de mayo, y se tomará en cuenta para el cálculo de los coeficientes de distribución del Fondo de Fiscalización.

El cálculo del segundo trimestre se efectuará considerando las variables validadas, mismas que se aplicarán tomando las cifras correspondientes de enero a junio, con lo que la liquidación se realizará en julio y no hasta el ajuste definitivo.

En cuanto tenga conocimiento, dentro del plazo referido en el primer párrafo de esta fracción, la UCEF mediante oficio, comunicará cualquier modificación que realice el SAT en la determinación de las cifras virtuales y del valor de la mercancía embargada.

CAPÍTULO III DE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES

Información sobre Impuestos y Derechos de las Entidades Federativas

Regla 9.- A efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 2o. y 2o-A, fracción III de la Ley, las entidades entregarán al Secretario Técnico a más tardar el día 31 de mayo, o siguiente día hábil, del año de que se trate -salvo en el caso de aquellas cuya legislación establezca una fecha posterior para la entrega de la cuenta pública oficial, que será a más tardar tres días hábiles posteriores a dicha fecha, las cifras de los impuestos y derechos, y sus correspondientes accesorios, contenidas en la última cuenta pública oficial de la entidad, la cual, para efecto de la obtención de los coeficientes de distribución de participaciones, deberá estar elaborada de conformidad con la normatividad que rige el proceso de armonización contable a nivel federal, y en los formatos que elabore y apruebe el Comité, debidamente llenados, con la firma del titular del órgano hacendario de la entidad respectiva.

Dicha firma validará que los ingresos reportados, para efectos de la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones:

- a)** Se establecen en la legislación impositiva local como impuestos o derechos, según sea el caso.
- b)** Su concepto se encuadra en las definiciones asentadas en la Regla 2 de este ordenamiento.
- c)** No están relacionados con el otorgamiento de subsidios, subvenciones y programas, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, ni dirigidos a determinado sector de la población o de la economía.

Con base en lo anterior, el Comité verificará que:

- I.** Los impuestos y derechos, con sus accesorios, reportados en la cuenta pública oficial y en los formatos, coincidan con los conceptos y elementos ya señalados en la fracción IX de la Regla 2 de este ordenamiento.
- II.** El importe de la recaudación de los impuestos locales será la cantidad efectivamente pagada en la entidad en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los

recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos.

A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.

III. El importe de la recaudación de los derechos locales será la cantidad efectivamente pagada, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones.

A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.

IV. En el mes de marzo de cada ejercicio fiscal, la UCEF enviará por vía electrónica a las entidades federativas los formatos aprobados por el Comité, conjuntamente con los instructivos de llenado correspondientes.

V. En dichos formatos, las entidades proporcionarán el importe de la recaudación por concepto de impuestos y derechos locales del año inmediato anterior a aquel en que se presenta la información.

De acuerdo con los instructivos de llenado, las cifras de impuestos y derechos que se manifiesten deberán corresponder a la definición de estos rubros y contener los elementos que, en términos de la legislación en materia de armonización contable vigente, se señalan en la fracción IX de la Regla 2 del presente instrumento.

VI. Las cifras que se tomarán en cuenta para efectos de validación, serán las contenidas en la cuenta pública oficial, plasmadas en los formatos autorizados por el Comité, los cuales deberán llenarse con base en la información ajustada por lo establecido en el primer párrafo de la presente Regla

Los formatos de validación contendrán una partida informativa que indique los ingresos que no encuadran en los conceptos definidos para determinar los coeficientes de participaciones. La suma de éstos y de los que sí deben tomarse en cuenta para este efecto deberá coincidir con el total de ingresos por impuestos y derechos locales reportado en la cuenta pública oficial.

Los importes proporcionados en los formatos deberán estar en pesos.

VII. En el oficio de envío de los formatos requisitados, las entidades deben precisar el número de las páginas de la cuenta pública oficial en las que se encuentran las cifras de recaudación asentadas en los formatos.

VIII. Anexo al oficio, conjuntamente con los formatos, deberán entregar el dispositivo electrónico que contenga completos los datos de la cuenta pública oficial que haya presentado la entidad ante su Congreso Local para su revisión y aprobación correspondiente.

IX. La UCEF suministrará la información a que se refiere la presente Regla al Comité, para que proceda a la revisión de las cifras.

X. El Comité realizará un cotejo de la información consolidada a que se refiere esta Regla.

XI. En caso de existir diferencias entre las cifras presentadas y las que en términos de estas Reglas deben tomarse en cuenta para la obtención de los coeficientes de distribución de participaciones, el Comité, a través de la UCEF en su carácter de Secretario Técnico, solicitará dentro de los tres días hábiles siguientes a su determinación, las aclaraciones que procedan, las cuales deberán ser recibidas en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud. De ser insuficientes dichas aclaraciones, a juicio del Comité, se invitará por escrito, dentro de un plazo de cinco días hábiles, al titular del órgano hacendario de la entidad para que, dentro de los siete días siguientes a aquel en el que reciba la invitación, comparezca por sí o por un tercero por él designado, y exponga las aclaraciones que estime convenientes ante el Comité.

Una vez que el representante convocado de la entidad proporcione toda la información requerida, los miembros del Comité deliberarán y determinarán lo correspondiente, procediendo a notificarle formalmente la resolución a que hubiesen llegado con la deliberación, lo que constará en el acta que de dicha sesión se levante, para los efectos conducentes. En el acto de deliberación y resolución no podrán estar presentes representantes de entidades que no integren el Comité.

Tampoco podrán permanecer en la sesión de deliberación y resolución, las entidades integrantes del Comité que hayan solicitado revisión de cifras, en tanto se analiza su caso.

De existir inconformidad de la entidad respecto a la resolución del Comité, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de las presentes Reglas.

XII. En el caso de las entidades que no entreguen en tiempo y forma la cuenta pública oficial y/o los formatos a que hace referencia esta Regla, se tendrán por no presentadas sus cifras, y para efectos de contar con coeficientes para el cálculo de sus participaciones, se aplicará al monto de los impuestos y/o de los derechos locales que les fueron validados en el ejercicio inmediato anterior, un porcentaje de decremento igual al mayor porcentaje de decremento observado entre las entidades en la recaudación del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de no haberse registrado decrementos, se les aplicará un incremento cero.

Una vez entregada la información completa por parte de la entidad de que se trate, se realizará la revisión correspondiente en la siguiente reunión del Comité, y si se deriva algún ajuste, éste se efectuará cuando tenga efecto el ajuste cuatrimestral inmediato siguiente.

XIII. En caso de detectarse una incorporación errónea de cifras en la cuenta pública oficial o en los formatos, se hará saber lo conducente a la entidad respectiva y se ajustarán las cifras de conformidad con lo siguiente:

a) Si se conoce el monto indebidamente agregado, se ajustarán las cifras por el importe total determinado como no susceptible de tomarse en cuenta.

b) Si se imposibilita conocer el monto indebidamente agregado, el Comité implementará el procedimiento que considere procedente en términos del 8 fracción V del Reglamento del Comité.

c) Si existe alguna aclaración por parte de la entidad, y analizada por el Comité se determina procedente y deriva en ajustar nuevamente la cifra, se hará con efectos al ajuste cuatrimestral inmediato siguiente.

La información consolidada resultado de la presente Regla, se tomará en cuenta para el cálculo de los coeficientes C_2 y C_3 de la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2o de la Ley.

Regla 10.- Una vez calificada la cuenta pública oficial de la entidad que corresponda por el Congreso Local, el titular del órgano hacendario de la entidad lo comunicará al Comité, y remitirá un tanto del Dictamen que se haya expedido a más tardar dentro del mes siguiente a su fecha de emisión.

Regla 11.- En el caso de que alguna entidad, antes de efectuado el ajuste definitivo de las participaciones del año inmediato anterior, entregue a más tardar el último día hábil de mayo, información de la cuenta pública oficial con cifras que correspondan a impuestos y/o derechos locales que el Órgano Superior de Fiscalización o su equivalente, haya instruido que se modifiquen derivado de su revisión y su Congreso Local haya autorizado, el Comité procederá a la revisión de la información y, si lo considera procedente conforme a las disposiciones legales aplicables, la validará para los efectos de modificación en el cálculo de los coeficientes de distribución de acuerdo a lo que establece la Ley.

Dicha información debidamente certificada deberá ser entregada a la UCEF y comprenderá:

I. Informe de la revisión de la cuenta pública oficial por el Órgano Superior de Fiscalización o su equivalente.

II. Dictamen de la revisión de la cuenta pública oficial, de la Comisión correspondiente del Congreso Local, que coordine las tareas del Órgano Superior de Fiscalización o su equivalente.

III. Decreto del Congreso Local, que aprueba el dictamen de la revisión de la cuenta pública oficial del año de que se trate.

IV. Informe del titular del Órgano Superior de Fiscalización o su equivalente, en el que se funden y motiven las modificaciones de las cifras de cuenta pública oficial y que su Congreso Local haya autorizado, debidamente certificadas por el titular del Órgano Superior de Fiscalización o su equivalente.

Información sobre el Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua

Regla 12.- Tratándose de la información correspondiente a la recaudación del impuesto predial y del derecho por el suministro de agua, para la determinación de la correspondiente base de distribución se estará a lo siguiente:

I. El impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en la entidad en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.

II. Los derechos por el suministro de agua serán los efectivamente pagados, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado, recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo.

A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen tanto en el impuesto predial como en los derechos por suministro de agua y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones.

En el supuesto de que se hubiese descontado algún importe de la recaudación por concepto de concesiones, éste se sumará a las cantidades efectivamente cobradas por los organismos operadores del servicio en la entidad. Las cifras de recaudación incluirán los derechos cobrados por el suministro del agua y las concesiones, sin importar que se hayan causado en períodos anteriores.

Para los efectos de determinación de la base de la distribución, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades o los municipios, los ingresos que obtengan los organismos operadores o concesionarios, se considerarán derechos por suministro de agua en los términos de la fracción II de esta Regla.

Regla 13.- Las cifras de recaudación a que se refiere la Regla 12, deberán ser entregadas por la entidad, debidamente certificadas por el Titular del órgano hacendario de la entidad y validadas por el Auditor Superior de Fiscalización o el Contador Mayor de Hacienda del Congreso Local o su homólogo. En el caso de los organismos concesionarios, se deberán presentar cifras dictaminadas por Contador Público Registrado ante la Secretaría. En este último caso, deberá anexarse el documento en el que conste dicha certificación, el que deberá contener su número de registro, así como los formatos aprobados por el Comité.

Alternativamente, para la validación, las entidades podrán optar por presentar cifras dictaminadas por Contador Público Registrado ante la Secretaría en los términos del Código Fiscal de la Federación, lo cual se ajustará a la normatividad que para este efecto emita la Secretaría.

Para efectos de suplencia tanto del titular del órgano hacendario de la entidad como del Auditor Superior de Fiscalización o el Contador Mayor de Hacienda del Congreso Local o su homólogo, se estará a las disposiciones que al efecto sean aplicables en la entidad.

Durante la última semana de enero de cada ejercicio fiscal, el Comité realizará una reunión de información y capacitación con las entidades, con el propósito de orientar acerca del llenado de los formatos autorizados para la presentación de la información del impuesto predial y del derecho por el suministro de agua del ejercicio inmediato anterior y comunicar, en su caso, las modificaciones de los mismos, así como la información adicional que deberán remitir para la validación de sus cifras.

Regla 14.- Durante el primer cuatrimestre de cada año las entidades entregarán a la UCEF en los formatos autorizados para tal efecto por el Comité y en medios electrónicos, las cifras de recaudación del impuesto predial y los derechos por el suministro de agua.

Las entidades deberán presentar la información desglosada por cada uno de sus Municipios y en el caso del Distrito Federal por fuente de recaudación. Los datos a que se hace referencia en los formatos aprobados, se proporcionarán en orden alfabético.

En los formatos aprobados, se anotará la clave numérica que le corresponda a cada Municipio, consultando el Catálogo de Claves de Municipios del INEGI que se encuentra en la página de Internet.

Si dentro del primer cuatrimestre de cada año las entidades no cuentan con las cifras de recaudación de algunos de sus Municipios o el Distrito Federal no proporciona la que le corresponda, no se les aceptará que la proporcionen posteriormente.

El Comité aplicará los ajustes a los que se refiere la Regla 22 a las entidades que no presenten información, que la presenten en forma incorrecta o que no justifiquen su incremento.

No deberán incluirse columnas y renglones adicionales en los formatos por conceptos diferentes, ya que no serán tomados en cuenta para efectos de la base de la distribución.

Regla 15.- Los formatos a los que hace mención la Regla 14, serán acompañados por el cuestionario correspondiente, el cual será debidamente requisitado de acuerdo a la justificación o comprobación de la recaudación mostrada dentro de los formatos, considerando que cada pregunta del cuestionario esté correlacionada con un dato o conjunto de datos específicos, vertidos en los formatos.

Para que las entidades puedan requisitar de forma apropiada el cuestionario y que éste mismo mantenga correspondencia con la información contenida dentro de los formatos, se proporcionará el respectivo Manual aprobado por el Comité.

Justificación de Incremento de Recaudación

Regla 16.- De acuerdo al orden y tipo de preguntas contenidas en el cuestionario, las respuestas que las entidades ofrezcan para cada pregunta del mismo, serán documentadas de acuerdo a lo siguiente:

I. En el caso de modificaciones en Ley, que den como resultado incrementos en la recaudación, un ejemplar de la publicación en el órgano oficial de difusión de la entidad, de los ordenamientos vigentes y anteriores, así como un cuadro comparativo, en el que se observen los cambios en la reglamentación que den base a los incrementos en el año de que se trate. Se anexará también una nota explicativa que aclare el impacto que dichos incrementos tuvieron en la recaudación.

II. Tratándose de esfuerzos administrativos, se requiere una descripción de las acciones realizadas, así como la documentación soporte correspondiente.

Asimismo, deberá describirse el proceso que el esfuerzo administrativo representó en el incremento en la recaudación de la contribución, adjuntando al documento que contenga la citada descripción, fotocopias o constancias legibles de los elementos documentales y publicitarios que acrediten las acciones realizadas en el control de obligaciones y campañas masivas para concientizar a los

contribuyentes del pago de sus contribuciones, que las propias entidades consideren esenciales para que el Comité valide la información.

III. En cuanto al incremento en el universo de contribuyentes, se proporcionará explicación por escrito de los mecanismos utilizados para elevar el número de contribuyentes, así como de las acciones más importantes que conformaron el programa correspondiente.

En este caso se anexarán al documento que contenga la mencionada descripción, fotocopias o constancias legibles de los elementos documentales que acrediten las acciones realizadas, que la entidad considere básicas para la validación del incremento.

En materia de apoyo a desarrolladores de conjuntos habitacionales de interés social y de nivel medio, se documentará dicho soporte y, en su caso, se anexará fotocopia legible de los avisos promocionales de las nuevas inmobiliarias que han realizado inversiones.

Facultades de Comprobación del Comité

Regla 17.- A efecto de realizar la comprobación y validación de la información de las entidades respecto a la recaudación del impuesto predial y del derecho por el suministro de agua, el Comité se reunirá dentro de los cinco primeros días de mayo de cada año, de acuerdo al calendario aprobado en el año de que se trate.

En caso de que sea necesario, conforme al calendario aprobado, el Comité por conducto de la UCEF podrá solicitar información adicional a cada entidad, de acuerdo a lo indicado en las fracciones I, II y III de la Regla 16.

En la reunión que se señala en el primer párrafo de esta Regla, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se verificará en primera instancia que la información cumple con los siguientes requisitos de forma:

a) Que los formatos y el cuestionario, que señalan las Reglas 14 y 15, estén debidamente presentados, proporcionando toda la información de manera desagregada, atendiendo a la estructura de dichos documentos.

b) Que los formatos cuenten con las firmas que describe la Regla 13. Asimismo, que en los formatos estén asentados explícitamente el nombre y cargo de los funcionarios.

Cuando en los formatos se presenten cifras dictaminadas por Contador Público Registrado ante la Secretaría, de acuerdo a la propia Regla 13, este último asentará el nombre, firma y número de registro, anexando fotocopia legible del

documento en el que conste dicha certificación, mismo que deberá contener su número de registro.

c) Que se anexe un ejemplar de los ordenamientos legales que establecen la base, tasa y/o tarifa, de las contribuciones de que se trata. En caso de modificaciones de Ley, que se anexe también el ordenamiento correspondiente al año inmediato anterior y el cuadro comparativo en que se observen los cambios en la reglamentación que den base a los incrementos en el año que corresponde.

II. Se verificará que la información incluya el cumplimiento de los siguientes requisitos de fondo:

a) Que en apego a la Regla 12, se revise que el monto de las contribuciones locales corresponda a los conceptos definidos en las fracciones I y II de dicha Regla.

b) Que la entidad que opte por proporcionar un Dictamen de Contador Público Registrado ante la Secretaría, para acreditar que se auditó a uno o varios Municipios, deberá enviar un resumen ejecutivo de las hojas de trabajo relativas a los Municipios que hayan formado parte de las pruebas selectivas. De ser necesario, el Comité solicitará el envío de todas las hojas de trabajo correspondientes.

Regla 18.- Una vez que se considere completa la información presentada por la entidad, en los términos de la anterior Regla, se analizará ésta, tomando en cuenta la información contenida en los formatos y los cuestionarios, sin omitir la documentación comprobatoria.

Con independencia de lo dispuesto en las Reglas 16 y 17, la revisión se efectuará de acuerdo al "Procedimiento para el Análisis y Validación de Cifras por parte del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones", mismo que se ubica como Anexo No. 1 de estas Reglas, y que forma parte integral de la presente Regla.

Una vez analizada la información de la recaudación del impuesto predial y del derecho por el suministro de agua presentada por la entidad de que se trate, cada representante de zona ante el Comité emitirá su acuerdo para determinar si la información presentada justifica o no el incremento en la recaudación. Este acuerdo deberá emitirse por cada entidad que se revise.

Regla 19.- Si al realizarse el procedimiento indicado en la Regla anterior, el Comité determina que la entidad no justifica el incremento, la UCEF enviará un oficio por correo electrónico solicitándole información adicional, en los términos de la legislación federal aplicable, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que la entregue.

Regla 20.- Si una vez transcurrido dicho plazo la entidad no justifica el incremento o aclara la situación, se solicitará la presencia del titular del órgano hacendario de dicha entidad o del funcionario público que designe, quien deberá acreditar con un oficio firmado por éste su representación para tal efecto ante el seno del Comité, para que en la fecha en que se le convoque presente los elementos que considere convenientes, con el fin de justificar el incremento o aclarar las dudas que se hayan presentado.

El funcionario de la entidad podrá presentarse acompañado de funcionarios municipales o de los organismos operadores de agua.

La UCEF como Secretario Técnico del Comité solicitará la presencia del titular del órgano hacendario de dicha entidad, o del funcionario público que designe ante el Comité.

Una vez que el representante convocado de la entidad proporcione toda la información requerida, los miembros del Comité deliberarán y determinarán lo correspondiente, procediendo a notificarle formalmente la resolución a que hubiesen llegado, lo que constará en el acta que de dicha sesión se levante, para los efectos conducentes.

En el acto de deliberación y resolución no podrán estar presentes representantes de entidades que no integren el Comité.

Tampoco podrán permanecer en la sesión de deliberación y resolución, las entidades integrantes del Comité que hayan solicitado revisión de cifras, en tanto se analiza su caso.

Igualmente, esta disposición es aplicable a las demás entidades presentes que no integren el Comité.

Si una vez agotado el procedimiento anterior, la entidad no justifica el incremento de la recaudación, el Comité realizará los ajustes que procedan conforme a lo establecido en la Regla 22, a la parte no justificada del importe de la recaudación o a las cantidades que no deban considerarse.

Regla 21.- A más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año, el Comité por conducto de la UCEF hará del conocimiento de las entidades, los ajustes que se efectúen a la recaudación por el impuesto predial y por el derecho por el suministro de agua, así como los argumentos de dichos ajustes.

Con el comunicado que se indica en el párrafo anterior, se les devolverá a las entidades los dispositivos magnéticos que contienen las cifras de recaudación del impuesto predial y del derecho por el suministro de agua, que proporcionaron originalmente para que los actualicen con la información que se les hace de su conocimiento como se indica en el párrafo anterior, debiendo enviarla nuevamente

actualizada a la UCEF, a más tardar el último día hábil de julio del año de que se trate.

La información de la recaudación del impuesto predial y del derecho por el suministro de agua validada que se describe en la presente Regla, computará para efectos del cálculo de los coeficientes C_2 y C_3 de la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones y C_1 en la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2o y la fracción III del artículo 2o-A de la Ley, respectivamente.

Infracciones y ajustes

Regla 22.- El monto de la recaudación no justificada conforme al proceso de validación establecido en las Reglas 17, 18, 19 y 20, se ajustará dependiendo de la infracción incurrida.

Los ajustes por infracción se aplicarán a las entidades que no presenten información, que la presenten de manera incorrecta o que no justifiquen su incremento de acuerdo a lo siguiente.

I. Ajuste por no presentar la información

Se considera que la entidad no presenta la información si no la entrega en el plazo establecido en la Regla 14.

En este caso, el ajuste consistirá en aplicarle al monto del impuesto predial o del derecho por suministro de agua que le fueron validados en el ejercicio inmediato anterior, un porcentaje de decremento igual al mayor porcentaje de decremento observado entre las entidades en la recaudación del ejercicio fiscal de que se trate; en caso de no haberse registrado decremento, se le aplicará un incremento cero.

II. Ajuste por presentar la información de manera incorrecta

Se considera que la entidad presenta la información de manera incorrecta si dentro de la recaudación de uno o varios conceptos se incluyen uno o varios que no lo son, para lo cual se ajustarán las cifras del municipio o municipios según corresponda de conformidad a lo siguiente:

Si se conoce el monto por concepto indebidamente agregado, se ajustarán las cifras por el importe total determinado como no susceptible de tomarse en cuenta.

Si se imposibilita conocer el monto indebidamente agregado, entonces se ajustará el importe con un incremento cero del concepto o los conceptos en los cuales se hayan incluido, tomando como referencia la recaudación del año inmediato anterior.

La suma de los ajustes por cada municipio será el equivalente al ajuste total para la entidad.

III. Ajuste por no justificar el incremento

En todos los casos en los que a juicio del Comité, la información y documentación proporcionada por la entidad no sean suficientes para justificar la recaudación de uno o varios de los conceptos, tanto del impuesto predial como del derecho por el suministro de agua, se aplicará el mismo ajuste que se menciona en la fracción anterior en cada concepto no justificado y por municipio, de tal manera que la suma de los ajustes por municipio será el equivalente al ajuste total para la entidad.

IV. Ajuste por reincidencia en la presentación de la información

Se considera que una entidad reincide en la presentación de conceptos que no deben tomarse en cuenta de conformidad con la Regla 12, cuando en un período de cinco años, en dos de ellos el Comité detecta que presentó nuevamente percepciones no comprendidas en dicha Regla, ya sea que se trate o no de los mismos conceptos.

En este caso se descontará a la entidad el importe del concepto que se agregó indebidamente, más el 50% del mismo monto como penalización. Si se presenta esta situación en un tercer o cuarto año, dentro de este período, el monto a descontar será además del importe del concepto indebidamente agregado, el 100% del monto del mismo.

Se entenderá por período de cinco años, partiendo del ejercicio en revisión y cuatro años anteriores.

V. Ajuste directo

El Comité podrá ajustar el monto de la recaudación del impuesto predial o de los derechos por el suministro de agua, si se reporta un incremento en sus cifras por errores aritméticos y/o por error en captura, tratándose de cifras validadas del ejercicio anterior al que se informa, las cuales son inamovibles.

Impedimento para proporcionar cifras de agua y predial

Regla 23.- En los casos en que la Secretaría de Gobernación haga la declaración oficial de zonas de desastre ocasionadas por causas naturales, que justifique el que algún municipio o varios, no puedan presentar las cifras de recaudación del impuesto predial y derechos por el suministro de agua, serán consideradas las mismas cifras reportadas en el último ejercicio por el municipio o municipios que así lo ameriten.

CAPÍTULO IV DE LAS INCONFORMIDADES DE LAS ENTIDADES

Regla 24.- En el caso de que una entidad se inconforme respecto de la aplicación de la información y los acuerdos derivados de las presentes Reglas, se estará a lo siguiente:

I. Deberá notificar los motivos de su inconformidad a la UCEF dentro de los 15 días siguientes al que se le aplique la información o le comuniquen los acuerdos. En todo caso el Comité, por conducto de la UCEF, obtendrá la información documental o rectificatoria, que considere procedente.

II. Para el desahogo de la inconformidad, el Comité convocará, por lo menos con 3 días de anticipación a la reunión, señalando lugar, fecha y hora, a la entidad inconforme.

III. La entidad acudirá a la reunión a que haya sido convocada con las pruebas y documentación que estime procedentes.

IV. Si la entidad inconforme no acude a la reunión en los términos de la convocatoria, ante la ausencia de la quejosa, el Comité resolverá con los documentos e informes con que cuente y en ausencia de pruebas y documentos se tendrá a la entidad por desistida respecto de la inconformidad.

Regla 25.- Cuando la entidad, después de haber agotado el procedimiento a que se refiere la Regla anterior, insista en su inconformidad, el Comité turnará el caso a la Comisión Permanente para que resuelva lo procedente.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA UCEF

Información del IEPS

Regla 26.- En febrero de cada ejercicio fiscal, la UCEF enviará a las entidades dos catálogos: uno, los datos de identificación de las matrices domiciliadas en la entidad y que están obligadas a presentar declaraciones del IEPS, así como las sucursales de las mismas, y otro que contiene los datos de las sucursales ubicadas en la entidad, cuyas matrices se encuentran en otras entidades.

Asimismo, después de efectuados los cortes en el proceso de la información del IEPS, la UCEF enviará a las entidades los listados preliminares y definitivos, que contienen la base de la distribución por concepto y por orden del registro federal de los contribuyentes que presentaron las declaraciones, con la información del año de calendario de que se trate y de dos años anteriores.

La UCEF, a petición del Comité, enviará a los miembros del mismo, el Catálogo de Contribuyentes del IEPS, en sus conceptos de bebidas alcohólicas, cerveza y tabacos labrados, que se actualiza periódicamente con las declaraciones que se reciben para su proceso sistematizado.

La información a que se hace referencia anteriormente, será enviada por correo electrónico.

Información del Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos

Regla 27.- La UCEF entregará al Comité la información del último censo económico realizado por el INEGI, relativa a las entidades que forman parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas.

Asimismo, la UCEF informará al Comité respecto al monto del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por PEMEX Exploración y Producción.

La UCEF solicitará a la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría, para entregar al Comité, copias simples de:

I. Las declaraciones provisionales y definitivas, que se generen derivadas de las contribuciones comprendidas en el Capítulo XII del Título II de la Ley Federal de Derechos.

II. Las declaraciones relativas al IEPS de gasolinas y diesel y del impuesto al valor agregado enteradas por Petróleos Mexicanos.

III. La información que a juicio del Comité sea necesaria para dar seguimiento al comportamiento de los ingresos petroleros que integran la recaudación federal participable.

Las declaraciones y la información de referencia, se entregarán al Comité con la periodicidad en la que éstas se vayan generando.

Por su parte, la UCEF solicitará al INEGI para su entrega al Comité, copia del informe trimestral que éste está obligado a entregar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, en su caso, de la metodología utilizada para estimar los niveles de población por entidad, si ésta es modificada.

Información de los impuestos y derechos locales

Regla 28.- La UCEF enviará a las entidades a más tardar el último día hábil de abril, los formatos para que proporcionen sus cifras de recaudación de los impuestos y derechos locales contenidos en la cuenta pública oficial del ejercicio inmediato anteriores, vía correo electrónico.

La UCEF como Secretario Técnico del Comité, verificará que todas las entidades proporcionen la información a más tardar el 31 de mayo de cada año, o día hábil siguiente, salvo en el caso de las entidades cuya legislación establezca una fecha posterior para la entrega de la cuenta pública oficial, que será a más tardar tres días hábiles posteriores a dicha fecha. El envío comprenderá los formatos, la cuenta pública oficial y el oficio de remisión correspondiente, todos en forma impresa y versión electrónica.

La Secretaría proporcionará toda la información al Comité para la validación de las cifras.

Información del impuesto predial y los derechos por el suministro de agua

Regla 29.- La UCEF enviará dentro de los primeros cinco días del mes de febrero a todas las entidades los manuales, formatos, instructivos de llenado y los cuestionarios de agua y predial aprobados por el Comité, vía correo electrónico.

Regla 30.- Los oficios en que se solicite información adicional y/o se cite al titular del órgano hacendario o funcionario que lo represente, debidamente acreditado, de las entidades correspondientes, para proporcionar al Comité los elementos necesarios para comprobar los incrementos en la recaudación del impuesto predial y los derechos por el suministro de agua, se enviarán por correo electrónico, en los términos de la legislación federal aplicable. Serán enviados por correspondencia posteriormente.

Regla 31.- En la última semana de junio de cada ejercicio fiscal, la UCEF dará a conocer a las entidades, las variables revisadas por el Comité de los impuestos y derechos locales, de las cifras virtuales y del valor de la mercancía embargada, de la recaudación de los regímenes de pequeños contribuyentes y de intermedios, del PIB y del número de población proporcionado por el INEGI.

Regla 32.- A más tardar el último día hábil de junio de cada año, el Comité por conducto de la UCEF hará del conocimiento de las entidades, los ajustes que se efectúen a la recaudación del impuesto predial y los derechos por el suministro de agua, así como los argumentos de dichos ajustes.

La información relativa a la Regla 28 se enviará por correo electrónico. La correspondiente a la Regla 30 se hará mediante oficio, el cual escaneado se enviará por correo electrónico y posteriormente se enviará por correspondencia.

Con el oficio a que se hace referencia, se les devolverá a las entidades los dispositivos magnéticos que contienen las cifras de recaudación del impuesto predial y los derechos por el suministro de agua, que proporcionaron originalmente para que los actualicen con la información que se les hace de su conocimiento como se indica en el párrafo anterior, debiendo enviarla nuevamente actualizada a la UCEF a más tardar el último día hábil de julio del año de que se trate.

TRANSITORIAS

Primera.- El presente ordenamiento iniciará su vigencia al día siguiente de su aprobación por parte de la Comisión Permanente y, con la salvedad referida en el segundo párrafo de esta Regla, será aplicado en sus términos a partir del 1 de enero de 2013.

Lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VIII de la Regla 8 del presente ordenamiento, ya fue aplicado de enero a junio de 2012.

Segunda.- Para efectos de lo dispuesto en la Regla 9 de este documento, tratándose del Distrito Federal, se descontará de la cantidad reportada en su última cuenta pública oficial:

I. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, hasta en tanto la Comisión Permanente determine que existe información certera y verificable en relación con dicha contribución.

II. El impuesto predial, los derechos por el suministro de agua, los derechos por los servicios de construcción y operación hidráulica, así como los derechos por descarga a la red de drenaje.

Tercera.- Hasta en tanto no entren en vigor las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental para el efecto de integración y presentación de la cuenta pública oficial, se estará a lo dispuesto por la legislación de cada entidad federativa.

Cuarta.- La aplicación de la Regla 2 fracción IX estará en función de la entrada en vigor de lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el "Clasificador por Rubros de Ingresos".

El presente documento fue aprobado en lo general por la CCLXXVII Reunión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, celebrada en Valle de Bravo, México, el 2 de agosto de 2012 y en su totalidad por la CCLXXX Reunión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, celebrada en Aguascalientes, Aguascalientes, el 18 de octubre de 2012.